



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00051-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS

Pasto, Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la



adjudicación en beneficio del solicitante Luis Ovidio Rodríguez Rojas y de su cónyuge Luz Edelina Rojas Rojas, del predio “El Páramo” y que remita el respectivo acto administrativo de adjudicación a la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la sentencia; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que adelante la actuación catastral correspondiente.

(iv) Al Alcalde Municipal de Los Andes, que de aplicación al Acuerdo No. 005 del 1º de marzo de 2013 y en consecuencia disponga la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a CORPONARIÑO, que emita un concepto técnico sobre la viabilidad de la implementación del proyecto productivo y en caso de ser viable que se ordene a la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en programas de proyectos productivos, con la respectiva asistencia técnica por parte del Municipio de Los Andes y el Departamento de Nariño, y en caso de no ser viable se ordene a la UAEGRTD, la inclusión en el programa de seguridad alimentaria; (vi) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la vinculación de la señora Luz Edelina Rojas Rojas en el programa “*mujer rural*”; (vii) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria.

Respecto de las medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (ii) al Ministerio del Trabajo, que ponga en marcha el programa de generación de empleo rural; (iii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, que documente los hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Los Andes; (iv) al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para los



jóvenes del municipio en temas agrícolas y agropecuarios; (v) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Alcaldía de Los Andes, que desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (vi) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes.

(vii) A la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”; (viii) a la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (ix) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud;(x) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, para que se formule el plan retorno a las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.

(xi) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en la veredas mencionadas; (xii) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada honda y (xii) al ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el municipio de Los Andes, se remonta en la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio; para el año 1995 las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emite un informe de riesgo de inminencia en donde daban a conocer de la presencia de miembros del ELN y las Farc en diferentes veredas del municipio de Los Andes, en la misma época a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar el grupo denominado Bacrim conformado a su vez por los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que la consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares fue el desplazamiento masivo que afectó a los corregimientos El Carrizal y La Planada, y que de acuerdo al informe de riesgo No. 014-07 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se menciona que uno de los hechos acaecidos en contra de la población civil inicia a partir del 18 de febrero de 2006, cuando se presentan combates entre



el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en las veredas del municipio de los Andes, incluyendo la vereda Cordilleras Andinas.

Que en el mes de febrero de 2006 se presentaron enfrentamientos entre el ELN y paramilitares en la vereda Cordilleras Andinas, época para la cual el solicitante Luis Ovidio Rodríguez Rojas se encontraba en un camino que conduce al Municipio de Cumbitara, señala que salió tres o cuatro después del enfrentamiento, por cuanto la guerrilla no permitía el paso por los caminos, desplazándose con su cónyuge Luz Edelina Rojas Rojas, sus hijos Lesly Yurany, Liseth Dayana, Alex Neftalí, Fabio Lucio Rodríguez y su madre Estela Maura Rojas hacia el casco urbano de Los Andes, a la casa de habitación de la señora Anita Rojas, permaneciendo aproximadamente ocho días, retornando posteriormente al predio.

Que la guerrilla permaneció por espacio de dos meses después de los enfrentamientos y que por tales hechos rindió declaración ante la Personería Municipal siendo incluido en el Registro Único de Víctimas.

Que el predio objeto de restitución denominado “El Páramo”, fue ocupado por el solicitante y su cónyuge desde el año 2004, por compra realizada a la señora Estela Maura Rojas, mediante documento privado del 15 de julio del 2004, en el cual se estableció que la cabida del inmueble era de 10 hectáreas, documento que no fue elevado a escritura pública.

Que de acuerdo a los trámites administrativos adelantados se pudo constatar que el predio no cuenta con información registral ni catastral, demostrándose la calidad de baldío; que la ocupación se ha desarrollado de manera pública y pacífica, realizando actos de explotación económica desde el momento en que el solicitante y su cónyuge lo adquieren, mediante la ganadería, como que también realizan actividades de mantenimiento, mejora y cuidado.



Que de acuerdo al informe de georeferenciación se estableció que el predio cuenta con un área de 9 hectáreas y 5493 metros cuadrados, sin embargo, se constató que una porción del predio equivalente a 8112 metros cuadrados se encuentra al interior de la zona de reserva forestal del pacífico creada por la Ley 2 de 1959, por lo que se excluyó dicha área y en consecuencia solamente se incluyó en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la extensión de 8 ha y 7381 metros cuadrados, la cual se reclama en el presente proceso restitutorio.

Que el predio se encuentra dentro del área concedida a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. mediante contrato de concesión código HH2-12001X, también dentro del complejo del páramo Chiles - Cumbal y que colinda con ronda hídrica.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no emitió concepto en el término concedido para tal efecto.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.



1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., afirma que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecte los derechos de La Nación sobre el subsuelo.



1.4.4 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras, no emitió pronunciamiento alguno respecto del proceso de restitución.

1.4.5 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargó en precisar que tienen competencia para expedir certificaciones en relación a las áreas de importancia ambiental y ecosistemas estratégicos, sin embargo, indica que mediante consulta en el sistema SIAC, se puede obtener información para el desarrollo de los proyectos. Por otro lado señala que se debe tener en cuenta las afectaciones por ronda hídrica y por encontrarse en el complejo del Páramo Chicles – Cumbal.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 22 de agosto de 2016², ordenando vincular a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes comparecieron al proceso mediante escritos del 16 de septiembre de 2016³ y 21 de septiembre de 2016⁴, respectivamente. Por su parte, el Ministerio Público no intervino en el término concedido.

¹Folio 106.

²Folios 107 y 108.

³Folios 138 a 157.

⁴Folios 215 a 243.



Posteriormente, en auto del 7 de abril de 2017⁵, no se reconoció la calidad de opositora a la Agencia Nacional de Minería y se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que no acudió al proceso, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compareciendo mediante escrito del 8 de junio de 2017⁶.

Finalmente, mediante auto del 6 de octubre de 2017⁷, se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 10 de octubre de 2017⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁵ Folios 177 a 180.

⁶ Folios 253 y 254.

⁷ Folio 287.

⁸ Folio 294.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución

⁹ Folio 105.



de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹⁰*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”⁵, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de

⁵Folios 40 a 46.



la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda Cordilleras Andinas entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Luis Ovidio Rodríguez Rojas, se establece a través del *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*¹⁶, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció en el mes de febrero de 2006, por cuanto en dicha fecha se presentaron enfrentamientos entre el ELN y paramilitares en la vereda Cordilleras Andinas; se estableció que el día de los enfrentamientos, el solicitante Luis Ovidio Rodríguez Rojas se encontraba en un camino que conduce al municipio de Cumbitara, momento en el cual miembros de la guerrilla lo obligan a retornar a la vereda, saliendo tres o cuatro después de iniciados los hechos, al casco urbano de Los Andes, en donde permanece aproximadamente ocho días, retornando posteriormente al predio.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de Eufracio Efrén Bravo Yela¹⁷, quien indicó:

"[...] en ese tiempo él vivía en Cordilleras cuando fue el desplazamiento, hubo enfrentamientos entre los dos grupos y tocó

¹⁶Folios 64 a 67.

¹⁷ Folios 43 a 44.



salir para para acá a Soto (sic), él salió con su familia, la señora y cinco niños, salieron hacia la cabecera municipal y estuvieron acá quince días, de ahí retornaron [...] Luego se quedó viviendo en Quebrada Honda y lo iba a visitar al predio El Páramo”.

Por su parte la testigo Estela Maura Rojas de Rodríguez¹⁸, señaló que *“Él se desplazó con la señora y la familia, yo me quedé allá en la vereda Cordilleras, en ese tiempo vivíamos juntos”.*

Respecto a lo anterior, si bien es cierto no se indica la fecha en que salió desplazado el solicitante, se tiene que el Área Social de la UAEGRTD en su informe de caracterización concluyó que *“De acuerdo a la información recolectada desde el área social y las investigaciones adelantadas por la misma en el área de microfocalización, el solicitante aportó elementos de idénticas características a los eventos violentos acaecidos en el municipio de Los Andes Sotomayor. Por lo anterior, se puede concluir que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el solicitante [...]”*¹⁹, aunado a ello que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el mes de febrero de 2006²⁰.

Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que el solicitante y su núcleo familiar, en el mes de febrero de 2006, se ven obligados a desplazarse de la vereda Cordilleras Andinas al casco urbano del Municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre dos grupos armados al margen de la ley, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

¹⁸Folios 46 a 48.

¹⁹ Folio 65.

²⁰ Folio 79.



Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Luz Edelina Rojas Rojas, sus hijos Lesly Yurany, Liseth Dayana, Alex Neftalí, Favio Lucio Rodríguez y su madre Estela Maura Rojas, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Páramo”, ubicado en la vereda Cordilleras Andinas del Corregimiento El Carrizal del Municipio los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Páramo”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte, se aduce que el predio lo adquiere el 15 de julio del 2004, es decir hace aproximadamente doce (12) años, ejerciendo actos de señorío por el mismo término, es decir, por espacio superior a cinco (5) años.

Respecto de la naturaleza de los predios que carece de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹”.

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²².

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Páramo” carecía de antecedentes registrales, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial²³, aparejándose al proceso únicamente un documento privado de compraventa respecto del bien solicitado en restitución, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la ley para demostrar que el bien inmueble ha salido del dominio del Estado.

²²H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²³ Folios 198 a 202.



Por otra parte, se tiene que de conformidad con el informe de georeferenciación, se estableció una cabida de 8 hectáreas con 7381 metros cuadrados, sin embargo, el Despacho titular mediante auto del 22 de agosto de 2016²⁴ ordenó a la parte actora la complementación del informe técnico predial por cuanto no contaba con el plano de georeferenciación y que a su vez delimitara el área que corresponde en cuanto a ronda hídrica recalcando tal orden mediante proveído del 7 de abril de 2017²⁵.

Por lo anterior, por activa se allegó mediante escrito del 26 de abril de 2017²⁶, un nuevo informe de georeferenciación como del informe técnico predial, apreciándose que la nueva área del predio equivale a 6 hectáreas con 290 metros cuadrados y el área de la ronda hídrica corresponde a 2 hectáreas con 7091 metros cuadrados, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, aperturado a nombre de La Nación²⁷.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las

²⁴ Folio 107.

²⁵ Folios 177 a 180.

²⁶ Folios 191 a 202

²⁷ Folio 273.

²⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Eufrazio Efrén Bravo Yela²⁹ señaló que *“él es dueño, porque él lo compró a Doña Maura Rojas, ella es la mamá [...] Hace más más o menos diez años [...] Lo cultiva de potrero y parte está en rastrojo”*; por su parte la señora Estela Maura Rojas de Rodríguez³⁰ indicó que *“él es dueño, porque yo se lo vendí, eso ya será unos 20 años o más [...] en ese tiempo era rastrojo, pero el hizo un potrero, cuando hay hierbita mete ganado [...] Lo desmontó, lo limpia, lo cultiva, lo hace potrero [...] No está abandonado, está potrero cultivado”*, determinándose así que hace más de cinco (5) años, el solicitante viene ocupando el predio *“El Páramo”*, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

En ese orden de ideas se tiene que el predio *“El Páramo”*, venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años; que tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas controladas, y que el mismo ostenta un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas

²⁹ Folio 43 a 44.

³⁰Folio 103.



Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Luis Ovidio Rodríguez Rojas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³¹, y si bien en la declaración se indica que el solicitante tiene otros predios, lo cierto es que la suma del área no supera la UAF.

Por otro lado, en la solicitud presentada se hace referencia a que el solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha sido funcionario, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria y no obra en el plenario prueba que demuestre lo contrario, motivos por los cuales partiendo del principio de buena fe, se dan por cumplidos a cabalidad los restantes requisitos.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial³², se puede extraer que en el predio (i) existe un título minero de concesión; (ii) se encuentra en el complejo de un páramo y está al interior del “Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959”; y (iii) colinda al oriente con corriente hídrica.

³¹Folio 35.

³²Folio 200.



a) TÍTULO MINERO:

Se tiene sobre el predio existe el título minero vigente con número de expediente “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, el cual se encuentra en la segunda anualidad de su etapa de exploración, siendo objeto de varias suspensiones.

Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³³.

³³Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³⁴.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁵, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título

³⁴Sentencia C-933 de 2010

³⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...]no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁷”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³⁹”.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la

³⁷ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁸ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁹ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.



sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble.

b) COMPLEJO DE PÁRAMO:

Sobre este aspecto se tiene que el Informe Técnico Predial⁴⁰ advirtió, de acuerdo a la información recolectada por la UAEGRTD, que el predio “*El Páramo*” se encuentra dentro del complejo del Páramo denominado “*Chiles – Cumbal*”, por tal razón el Despacho titular en el proveído que admitió la solicitud restitutoria⁴¹ ordenó a CORPONARIÑO, que rinda un concepto en el cual se señale de acuerdo al manejo ambiental, qué planes y proyectos se pueden implementar en el predio objeto de restitución teniendo en cuenta la afectación por páramo.

Por tal motivo, la autoridad ambiental allega concepto técnico⁴² en el cual se da cuenta que:

[...] teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, el predio actualmente se encuentra dentro del área en proceso de declaratoria como protegida denominada Andino Pacífica, además se encuentra dentro de la delimitación y Fase de reparación del proceso Distrito de Manejo Integrado (DMI), por lo tanto se debe establecer un manejo especial de los recursos existentes que no altere la estructura actual de los ecosistemas, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos permanentes, que previenen erosiones de las pendientes y daños al ecosistema. Por lo cual se considera que se pueden ejercer actividades productivas sostenibles empleando sistemas de conservación, para reducir la presión sobre los ecosistemas naturales, mantener la estructura ecológica del predio y proteger los recursos naturales.

[...]

⁴⁰ Folio 98.

⁴¹ Folios 107 y 108.

⁴² Folios 171 a 176.



“Se recomienda, que todas las actividades productivas, se realicen bajo los principios de sostenibilidad y habitabilidad, orientada a prácticas limpias que satisfagan las necesidades básicas y la vida digna del solicitante y su familia, como elaboración y aplicación de abonos orgánicos, manejo y uso eficiente del agua, en lo posible minimizar el uso de agroinsumos y reemplazarlos por insumos biorgánicos dando lugar a la regeneración del suelo.”

“En atención a la solicitud realizada y para los fines pertinentes, me permito informar que una vez revisada la base cartográfica institucional, se pudo concluir que el predio [...] se encuentra dentro de la delimitación y fase de preparación del proceso Distrito de Manejo Integrado (DMI); por lo tanto no se pueden intervenir espacios dentro de las coberturas vegetales naturales y los sistemas productivos existentes dentro del predio no se podrán ampliar”.

Posteriormente, en auto del 7 de abril de 2017⁴³, se ordena a la misma entidad que precise con exactitud qué tipos de proyectos productivos se pueden implementar en el predio de acuerdo a la propuesta institucional establecida por la UAEGRTD, para lo cual preciso que:

“Referente a los proyectos productivos que se pueden implementar en el predio [...]; en donde se recomienda implementar dentro del inmueble proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las fuertes pendientes, como por ejemplo cultivos de café, cacao, plátano, banano, yuca, caña de azúcar, aguacate, árboles frutales; en donde el propósito es la producción, respetando el principio de la sostenibilidad, ya que el presenta suelos de tipo Clase VII.”

“[...]”

“Una vez revisada la base cartográfica institucional y realizado el traslape correspondiente con las coordenadas suministradas dentro del proceso, se pudo determinar que el predio denominado El Páramo, se encuentran dentro del área en proceso de declaratoria como protegida denominada Andino Pacífica según Resolución 1814 de 2015, que actualmente está en fase de preparación de acuerdo a la Resolución 1125 de 2015 "Ruta de declaratoria de áreas protegidas"; por lo tanto se debe hacer un manejo especial de los recursos existentes que no altere la estructura actual de los ecosistemas, ya

⁴³ Folios 177 a 180.



que una vez declarada bajo la categoría de Distrito de manejo integrado se convertirá en un determinante ambiental de gran importancia para los municipios que enmarcan este proceso.

“Igualmente se localiza dentro del polígono que delimita el complejo de Páramos Chiles Cumbal a escala 1:100.000 elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Van Humboldt IAvH en el marco del Atlas de Paramos para Colombia, el cual estará sujeto a la zonificación y régimen de usos una vez estos complejos de delimiten a escala 1:25000 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Artículo 173 de la ley 1753 de 2015. No obstante hasta no contar con esta nueva delimitación, las acciones que se desarrollen al margen de estos ecosistemas, se harán con base al polígono 1:100.000 anteriormente mencionado”.

Así las cosas, de lo anterior se puede colegir, que si bien el predio se ubicaría dentro de área protegida⁴⁴, la misma se encuentra en estado de declaratoria y delimitación, sin soslayarse además que CORPONARIÑO, como máxima autoridad ambiental regional, no se opone a la realización de proyectos productivos ni a la adjudicación del predio.

Sin embargo, en su concepto técnico si precisa, que si bien dentro del predio se pueden llevar a cabo proyectos productivos por cuanto el suelo se clasifica como apto para actividades agroforestales, los mismos se deben realizar de manera sostenible con el fin de dar un manejo especial a los recursos existentes con el fin de no generar una alteración en los ecosistemas. Por lo anterior, se dará la orden pertinente a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, para que acompañe la realización de los proyectos productivos que se puedan ejercer en el predio denominado “El Páramo”, de acuerdo a lo advertido en su concepto técnico.

Aunado a lo anterior, en el Informe Técnico Predial, se estableció que *“de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva*

⁴⁴Área en proceso de declaratoria como protegida denominada Andino Pacífica y delimitación y Fase de reparación del proceso Distrito de Manejo Integrado (DMI).



Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, se encuentra parcialmente al interior de zonas de reservas forestal”.

No obstante lo anterior, se tiene de acuerdo a la solicitud de restitución de tierras, que el informe de georeferenciación estableció que el predio contaba con un área de 9 hectáreas con 5493 metros cuadrados, sin embargo, se constató que una porción del predio equivalente a 8112 metros cuadrados se encontraba al interior de la zona de reserva forestal del Pacífico creada por la ley 2ª de 1959, por lo anterior, se excluyó dicha área y en consecuencia solamente se incluyó en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la extensión de 8 ha con 7381 metros cuadrados, la cual se reclama en el presente proceso restitutorio, por lo que se estima que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción sobre este aspecto.

c) RONDA HÍDRICA:

Ahora bien, respecto de la ronda hídrica se tiene que el predio “*El Páramo*” colinda con quebrada desde el punto 2 al 20, haciéndose referencia a que la delimitación de la ronda hídrica corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso CORPONARIÑO.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.



[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.



“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes⁴⁵”.

En el *sub-examine* se tiene que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable, y no se acreditó la existencia de un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la citada normativa.

Una vez determinado lo anterior, se evidencia que el informe de georeferenciación, estableció una primera cabida de 8 hectáreas con 7381 metros cuadrados, sin embargo, el Despacho titular mediante auto del 22 de agosto de 2016⁴⁶, ordenó la complementación del informe técnico predial por cuanto no contaba con el plano de georeferenciación y que a su vez delimitara el área que corresponde en cuanto a ronda hídrica, por lo cual se aporta un primer informe⁴⁷ en el cual se da cuenta que la franja de retiro por es calculada en 30 metros.

En proveído del 7 de abril de 2017⁴⁸, se ordenó la elaboración de un nuevo informe de georeferenciación como del técnico predial sustrayendo el área correspondiente a ronda hídrica, por lo anterior, se allegaron los nuevos informes⁴⁹, apreciándose que la nueva área del predio equivale a 6 hectáreas con 290 metros cuadrados y el área de la ronda hídrica corresponde a 2 hectáreas con 7091 metros cuadrados.

⁴⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

⁴⁶ Folio 107.

⁴⁷ Folios 129 a 131.

⁴⁸ Folios 177 a 180.

⁴⁹ Folios 191 a 202



También obra en el plenario, el Informe Técnico realizado por parte de CORPONARIÑO⁵⁰, en el cual se indica que *“Una de las principales recomendaciones es complementar los 5 mts de cobertura vegetal existentes en el predio, para lo cual, es pertinente establecer cobertura vegetal en un área de 25 mts lineales que colindan con la quebrada, como conservación y protección de la quebrada, cumpliendo así con la normatividad la cual reglamenta, “una faja no inferior a 30 mts de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los lados de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos”.*

Sobre este aspecto es menester dar plena aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se determinó que la exclusión debe corresponder a una franja mínima de 30 metros, teniendo en cuenta que dicha entidad es la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime que verifiqué una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales, llegó a la conclusión de excluir tal franja; por tal motivo, para todo los efectos legales se tendrán en cuenta el área, las coordenadas y los colindantes establecidos en el segundo plano aportado por la UAEGRTD, toda vez que en este se excluye la franja correspondiente a 30 metros, tal y como lo consideró pertinente CORPONARIÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior el área del predio *“El Páramo”*, excluyendo la franja de ronda hídrica indicada por CORPONARIÑO y por la UAEGRTD en su plano, es de seis hectáreas con doscientos noventa metros cuadrados (6 Ha 0290 mts²)⁵¹.

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, estableció:

⁵⁰ Folios 171 a 176.

⁵¹ Folio 194.



“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución íntegra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta⁵²”.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de 8 hectáreas con 7381 mts², misma que difiere con la que se accederá en esta providencia, se remitirá el proceso al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado y resulta procedente que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

⁵²H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.



Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS, en relación con el predio “El Páramo” ubicado en la vereda Cordilleras Andinas del corregimiento de El Carrizal del Municipio de Los Andes.

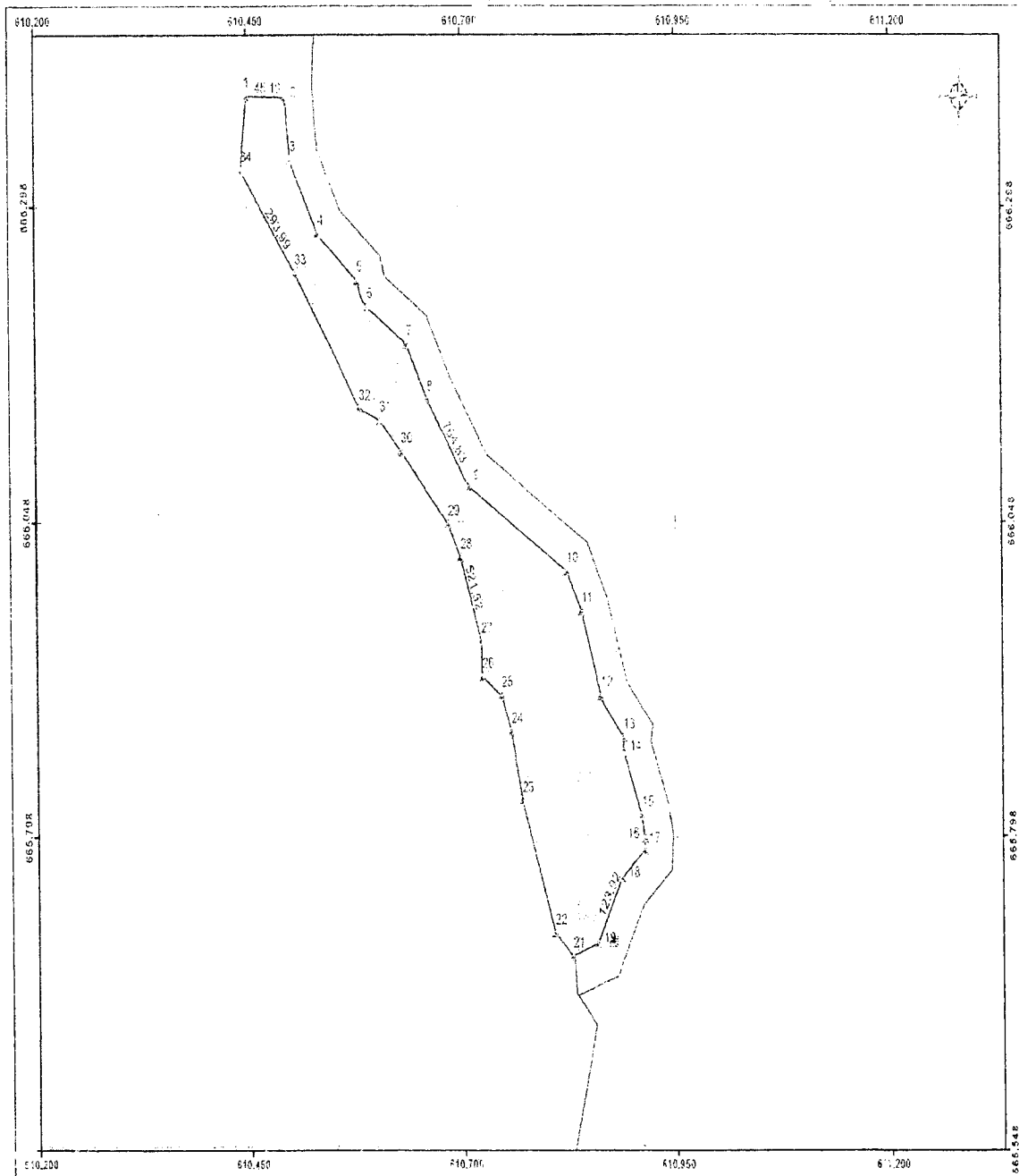


SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.127 y su cónyuge LUZ EDELINA ROJAS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.218, respecto del predio denominado "El Páramo" correspondiente a la porción de terreno equivalente a seis hectáreas con doscientos noventa metros cuadrados (6 ha 290 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Punto GPS	Punto Plano	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS MAGNA BOGOTA	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1	1°34' 34,470" N	77°34' 33,658" W	666387,195	610450,840
140061	2	1°34' 34,441" N	77°34' 32,199" W	666386,231	610496,015
140062	3	1°34' 32,820" N	77°34' 32,020" W	666336,352	610501,471
7	4	1°34' 30,904" N	77°34' 31,002" W	666277,341	610532,889
140063	5	1°34' 29,703" N	77°34' 29,518" W	666240,315	610578,779
140064	6	1°34' 29,016" N	77°34' 29,139" W	666219,129	610590,478
10	7	1°34' 28,051" N	77°34' 27,659" W	666189,372	610636,287
11	8	1°34' 26,613" N	77°34' 26,888" W	666145,086	610660,088
140066	9	1°34' 24,399" N	77°34' 25,311" W	666076,873	610708,792
140067	10	1°34' 22,209" N	77°34' 21,627" W	666009,276	610822,784
140068	11	1°34' 21,158" N	77°34' 21,069" W	665976,894	610839,997
15	12	1°34' 18,981" N	77°34' 20,334" W	665909,889	610862,637
16	13	1°34' 17,909" N	77°34' 19,495" W	665876,839	610888,587
17	14	1°34' 17,539" N	77°34' 19,473" W	665865,466	610889,253
140069	15	1°34' 15,902" N	77°34' 18,821" W	665815,048	610909,355
19	16	1°34' 15,321" N	77°34' 18,697" W	665797,175	610913,166
20	17	1°34' 15,024" N	77°34' 18,713" W	665788,030	610912,644
140070	18	1°34' 14,312" N	77°34' 19,542" W	665766,166	610886,944
140071	19	1°34' 12,654" N	77°34' 20,472" W	665715,169	610858,047
24	21	1°34' 12,318" N	77°34' 21,433" W	665704,897	610828,274
25	22	1°34' 12,916" N	77°34' 22,109" W	665723,326	610807,373
26	23	1°34' 16,269" N	77°34' 23,332" W	665826,590	610769,677
27	24	1°34' 18,051" N	77°34' 23,749" W	665881,440	610756,842
28	25	1°34' 18,976" N	77°34' 24,124" W	665909,913	610745,282
29	26	1°34' 19,452" N	77°34' 24,856" W	665924,605	610722,646
30	27	1°34' 20,375" N	77°34' 24,899" W	665953,000	610721,362
31	28	1°34' 22,562" N	77°34' 25,655" W	666020,362	610698,056
32	29	1°34' 23,424" N	77°34' 26,115" W	666046,887	610683,852
33	30	1°34' 25,283" N	77°34' 27,879" W	666104,188	610629,302
34	31	1°34' 26,088" N	77°34' 28,684" W	666129,002	610604,419
128900	32	1°34' 26,374" N	77°34' 29,461" W	666137,841	610580,367
140056	33	1°34' 29,885" N	77°34' 31,865" W	666246,012	610506,125
140057	34	1°34' 32,541" N	77°34' 33,889" W	666327,868	610443,573



CUADRO DE COLINDANCIAS			
Puntos	Distancia	Colindante	Orientacion
1 A 2	45,186	ZONA DE RESERVA FORESTAL	NORTE
2 A 17	764,832	GERMAN ROJAS RONDA HIDRICA AL MEDIO	ESTE
17 A 21	123,923	GERMAN ROJAS RONDA HIDRICA AL MEDIO	SUR
21 A 32	521,517	ESTELA MAURA ROJAS	OESTE
32 A 1	293,988	OLMEDO ROJAS	OESTE





Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30260 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del Informe Técnico Ambiental de CORPONARIÑO.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones, (i) incluya el predio "El Páramo", en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al solicitante, el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción y (ii) Brinde acompañamiento y asesoría para la implementación del proyecto productivo que se lleve a cabo por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEXTO: EXHORTAR al señor LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección de los recursos naturales que se encuentran dentro del predio restituido, denominado "El Páramo", ubicado en la vereda Cordilleras Andinas, Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, en la zona que determinó la UAEGRTD y la manera como lo advierte CORPONARIÑO.

SÉPTIMO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial



que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituído para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (i) aplique a favor del solicitante LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.127 y de la señora LUZ EDELINA ROJAS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.218, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su cónyuge LUZ EDELINA ROJAS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.218, y sus hijos LESLY YURANY RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.728.682, LISETH DAYANA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.728.362, ALEX NEFTALÍ RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.728.581, FABIO LUCIO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con tarjeta de identidad número 1.089.242.066 y CRISTIAN ADOLFO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con Registro Civil de Nacimiento número NUIP 1.180.463.628, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor del señor LUIS OVIDIO RODRIGUEZ ROJAS y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el concepto emitido por CORPONARIÑO y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus



competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ ROJAS y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– que (i) ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora LUZ EDELINA ROJAS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.218, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores LESLY YURANY RODRÍGUEZ



ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.728.682, LISETH DAYANA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.728.362, ALEX NEFTALÍ RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.728.581, FABIO LUCIO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con tarjeta de identidad número 1.089.242.066 y CRISTIAN ADOLFO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con Registro Civil de Nacimiento número NUIP 1.180.463.628, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado”.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al ICBF, que incluya a los menores LESLY YURANY RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.728.682, LISETH DAYANA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.728.362, ALEX NEFTALÍ RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.728.581, FABIO LUCIO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con tarjeta de identidad número 1.089.242.066 y CRISTIAN ADOLFO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con Registro Civil de Nacimiento número NUIP 1.180.463.628, en el programa denominado “Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar”.

DÉCIMO SÉPTIMO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de



2017 y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO NOVENO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ